

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 10 DE JULIO DE 1998

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª.

Procedimiento: Ley 62/78 (Derechos Fundamentales)
Recurso nº: 140/1997
Ponente: D. Fernando F. Benito Moreno
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de julio de 1996.
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a diez de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Visto por la Sala constituida por los Srs Magistrados relacionados al margen el Recurso nº 01/0000140/1997 interpuesto por Don I.R.B. representado por el Procurador Don A.G.J., contra la resolución del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda de 19 de julio de 1996, relativa a sanciones previstas en la Ley reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, tramitado conforme a la Ley 62/78, de 26 de diciembre sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la persona; habiendo sido parte, además, la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía y el Ministerio Fiscal. La cuantía del recurso es indeterminada. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON FERNANDO F. BENITO MORENO.

ANTECEDENTES DE HECHO

1) Admitido el recurso, y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la representación de la parte actora para que formalizara escrito de demanda, lo que hizo formulando las alegaciones de hecho y de derecho que estimó oportunas, concluyendo con la súplica de una sentencia estimatoria del recurso, con anulación del acto recurrido por violación de derechos fundamentales.

2) Dándose traslado de la demanda al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para su contestación, lo hicieron, alegando en derecho lo que estimaron conveniente, solicitando la confirmación en todos los extremos del acuerdo recurrido, por entender, en síntesis, que no existe vulneración de precepto constitucional alguno.

3) Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, se acordó el mismo por auto de 28 de noviembre de 1997, proponiéndose por la parte la documental consistente en el expediente administrativo.

4) No estimándose necesario la celebración de vista pública, declararon conclusas las actuaciones, señalándose para la votación y fallo la audiencia del día 8 de julio de 1998, en que tuvo lugar, quedando el recurso visto para sentencia.

Vistos los preceptos que se citan por las partes y los de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Por Orden Ministerial de fecha 17 de julio de 1996 dictada por el Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, se resuelve el expediente

sancionador incoado por el Consejo de la Comisión del Mercado de Valores en reunión de 8 de febrero de 1995 al hoy recurrente y a otras personas que ejercían cargos de administración y dirección en "B.F., S.G.I.I.C". (Sociedad gestora de fondos del Grupo B.), y a los representantes de los Depositarios de los fondos, por irregularidades en nueve fondos de inversión, imponiéndose a Don I.R.B. las siguientes sanciones: A) Suspensión definitiva de administrador por la comisión de la infracción muy grave de la letra a) del art. 32.4 de la Ley 46/84, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, por haber incurrido, durante 1994, en irregularidades de contabilidad relativa a los Fondos de Inversión "DA., F.I.A.M.M.", "FB., F.I.M.", "B.C., F.I.M.", "B.F., F.I.M." "B.FO., F.I.M.", "B.D., F.I.M.", "FB. II, F.I.M.", "F.V., F.I.M."; B) Multa de 10.000.000 pts. por la comisión de la infracción muy grave de la letra a) del art. 32.4 de la Ley 46/84, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, por haber incurrido, durante 1994, en omisión o falsedad en la información que se debe facilitar o publicar, de conformidad con la citada Ley, relativa a los Fondos de Inversión "DA., F.I.A.M.M.", "FB., F.I.M.", "B.C., F.I.M.", "B.F., F.I.M." "B.FO., F.I.M.", "B.D., F.I.M.", "FB. II, F.I.M.", "F.V., F.I.M."

II. Este procedimiento tiene por objeto exclusivamente determinar si la resolución impugnada ha conculcado los derechos fundamentales comprendidos bajo el ámbito de protección de la Ley 62/78, quedando fuera, por tanto, el examen de todas aquellas cuestiones que sean de legalidad ordinaria.

El actor, entiende, en síntesis, que la resolución impugnada incurre en vulneración de los derechos fundamentales de sus representados protegidos por los art. 14, 18, 24.1 y 24.2.

III. En primer lugar alega el recurrente vulneración del derecho al conocimiento previo de la acusación formulada y falta de concreción e individualización de la imputación respecto de cada imputado.

Del examen del expediente se comprueba como, tanto el acuerdo de incoación, pliego de cargos y propuesta de resolución, contenían los concretos hechos que se imputaban al recurrente, en una minuciosa y detallada relación de los mismos y de sus concurrentes circunstancias, con mención de las normas supuestamente infringidas.

En la resolución se detallan las actividades desarrolladas por cada uno de los sujetos expedientados, y por lo que a nosotros nos interesa, la llevada a cabo por el recurrente. Se analiza el funcionamiento de la sociedad gestora y el origen de las irregularidades, para determinar el grado de responsabilidad que pudieran tener en los hechos cada uno de los sujetos expedientados, analizando incluso si existe conducta dolosa o negligente. A este respecto se señala que de los cuatro miembros del Consejo de Administración, máximo responsable del funcionamiento de la entidad, uno de ellos (el Sr. R.B.) ostentaba además la Dirección General de la Sociedad, correspondiéndole, por tanto el más alto grado de las funciones ejecutivas. Abundándose en que la responsabilidad que se le exige lo es, no sólo por sus cargos, sino por el menoscabo patente que hizo de sus funciones y que provocó la comisión de las irregularidades probadas, sin aceptar como el afirma que las anomalías en el funcionamiento de la sociedad sean coincidentes de las irregularidades, sino que

precisamente la permisibilidad de estas anomalías fue la que posibilitó las irregularidades cometidas.

Por tanto, el hoy actor tuvo en todo momento conocimiento de los hechos que se le imputaban, contra los que pudo alegar cuanto a su derecho convino y articular contra los mismos los medios de prueba y defensa oportunos; existió la debida concreción e individualización de la imputación respecto de cada imputado; y se razonó minuciosamente las atribuciones de responsabilidad a cada uno de ellos.

IV. En cuanto a la denegación de la prueba pertinente y necesaria, dicha denegación lo fue de manera razonada y razonable por haberse entendido que la misma carecía de pertinencia, sobre todo en un expediente como el de autos con abundantísima documentación, que la hace superflua e innecesaria. La denegación de prueba que puede constituir vulneración del derecho a la defensa, es ante la inexistencia de actividad probatoria, o cuando se acredite por la parte que la denegación tiene relevancia constitucional y no resulta razonable privarle de un medio probatorio decisivo a su pretensión, arbitrariedad que en este caso no se ha producido.

En nuestro caso, en ésta vía jurisdiccional, tuvo la oportunidad de solicitar la prueba pertinente, y sin embargo, habiéndose admitido el recibimiento a prueba, propuso como prueba la documental consistente en el expediente administrativo.

V. También es rechazable la alegación de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por ausencia de prueba de cargo, puesto que en el expediente administrativo ha existido una intensa actividad probatoria que a juicio de la Sala ha sido apreciada y valorada adecuadamente por la autoridad administrativa autora del acto, con eficacia para determinar la responsabilidad del actor, habiéndose destruido la presunción iuris tantum de inocencia que establece el art. 24.2 de la Constitución.

La vulneración de la presunción de inocencia sólo cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno, que no es el caso, porque como se ha dicho, ha existido en el expediente una extensa y abundante actividad probatoria de cargo suficiente que ha sido valorada de forma motivada para deducir la responsabilidad de actor.

Cosa distinta es que el recurrente discrepe con la valoración de la prueba practicada, discrepancia que conforme a reiterada jurisprudencia, no está protegida por el derecho a la presunción de inocencia.

VI. Por último, tampoco puede acogerse el alegato de vulneración de igualdad en el juicio de responsabilidad de los distintos imputados y de existencia de daño al honor y a la propia imagen.

En relación al primer punto la resolución condena en unos casos y no lo hace en otros, siempre motivadamente, en base a la posición y grado de intervención de cada uno de los

sujetos del expediente en los hechos objeto de sanción, a la vista de la prueba practicada y de la responsabilidad resultante de la misma, sin que en ningún caso pueda invocarse vulneración del derecho de igualdad.

Por lo que respecta a la existencia de daño al honor y la propia imagen, su articulación carece del más mínimo fundamento y rigor jurídico, puesto que la resolución impugnada por la que se impone una sanción al recurrente no es sino un acto realizado en el ejercicio de una potestad (sancionadora) que a la Administración le concede el ordenamiento jurídico, con reconocimiento constitucional en el art. 25 de la C.E., y que si bien es restrictivo de derechos para el actor, no puede ser equiparable con una actuación ilegítima y contraria a la Ley con la finalidad exclusiva de atentar contra esos derechos.

Razones todas ellas que conducen a la desestimación del recurso.

VII. Conforme al art. 10.3 de la ley 62/1978, de 26 de diciembre, las costas se impondrán a la parte recurrente si fueran rechazadas todas sus pretensiones.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Don I.R.B., contra el acto impugnado, que declaramos conforme al ordenamiento jurídico, por lo que debe ser confirmado, con las costas preceptivas al actor.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevara testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos .y firmamos.